



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL
Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ

Acta número: 43

Audiencia número: 500

En Santiago de Cali, a los veinticinco (25) días del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constituyeron audiencia pública con el fin de darle trámite al grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 074 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso ordinario promovido por GLORIA BEJARANO contra COLPENSIONES.

ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada de COLPENSIONES, al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, afirma que esa entidad le reconoció a la actora la pensión de vejez, efectiva a partir del 01 de septiembre de 2010, en cuantía inicial de 627.332, con un IBL de \$851.543, una tasa de reemplazo de 73.67%, teniendo en cuenta 1399 semanas; prestación que se otorgó de conformidad con la Ley 797 de 2003. Que, al realizarse nuevo estudio por parte de la demandada, encontró que la actora es beneficiaria del régimen de transición y procedió a reliquidar la mesada pensional a través de la Resolución SUB 133513 del 28 de mayo de 2019, a partir del 18 de marzo de 2016, reconociendo el correspondiente retroactivo pensional. Razón por la cual no hay lugar a nueva reliquidación de la mesada pensional.



A continuación, se emite la siguiente

SENTENCIA No. 416

Pretende la demandante la reliquidación de la pensión de vejez, aplicando para ello el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en aplicación del régimen de transición, calculando un nuevo IBL tomando en consideración los salarios cotizados durante los últimos 10 años y una tasa de reemplazo del 90%, junto con el pago de las diferencias pensionales resultantes y los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

Aduce la demandante en sustento de dichas pretensiones que nació el 30 de septiembre de 1951 y trabajó con diferentes empresas, siendo afiliada al Sistema de Seguridad Social en Pensiones desde el 12 de noviembre de 1973.

Que el ISS mediante Resolución N°101667 del 14 de marzo de 2011, le reconoció la pensión de vejez, a partir del 1° de septiembre de 2010, en cuantía de \$627.332, sobre un ingreso base de liquidación de \$851.543 y sobre 1.399 semanas cotizadas.

Que el día 18 de marzo de 2019, efectuó reclamación administrativa ante COLPENSIONES, solicitando la reliquidación de su pensión de vejez, sin que a la fecha de la presentación de la demanda se hubiese resuelto tal petición.

TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, se opuso a las pretensiones de la demanda, toda vez que la mesada pensional concedida se encuentra ajustada a derecho, formulando para ello las excepciones de fondo que denominó: cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación pretendida, buena fe de la entidad demandada, prescripción y la innominada o genérica.



DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde el A quo absolvió a COLPENSIONES de todas las pretensiones incoadas en la demanda, bajo el argumento de que en el trámite del proceso, la entidad demandada a través de la Resolución SUB 133510 del 28 de mayo de 2019, efectuó la reliquidación de la pensión de vejez reconocida a la demandante, aplicando para ello el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, calculó un nuevo IBL más favorable a la aquí demandante y aplicó una tasa de reemplazo del 90%, lo que arrojó una mesada pensional superior que la reconocida inicialmente.

Conforme a lo anterior, procedió a liquidar el IBL conforme los parámetros del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, sin que obtuviera una mesada pensional superior a la reajustada por COLPENSIONES vía administrativa.

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Como quiera que la decisión de primera instancia fue adversa a las pretensiones de la demandante, el presente proceso arribó a esta Corporación a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta a su favor, de conformidad con el artículo 69 del CPL y SS.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

En vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de la demandante, observa esta Sala de Decisión que los problemas jurídicos a resolver son: **i)** Determinar si hay lugar o no a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez de la actora, tomando en consideración las fórmulas previstas en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, y en caso afirmativo, **ii)** Establecer si existen o no diferencias pensionales entre la mesada pensional reconocida y la reliquidada, **iii)** Determinar en caso de existir diferencias pensionales a favor de la demandante, si las mismas se encuentran afectadas por la excepción de prescripción, así como los intereses moratorios contenidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, si a ello hubiese lugar.



SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS

En el presente asunto no es materia de debate probatorio lo siguiente:

- La pensión de vejez que le fuera reconocida a la señora GLORIA BEJARANO, por parte del otrora ISS, a partir del 1° de septiembre de 2010, en cuantía de \$627.332, al cumplir con los requisitos previstos en la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003, cuya liquidación de basó en 1.399 semanas, un IBL de \$851.543 y un monto del 73.67%, según la Resolución número 101667 del 14 de marzo de 2011.
- La reliquidación de la aludida prestación económica, por parte de COLPENSIONES a través del acto administrativo SUB 133510 del 28 de mayo de 2019, por medio de la cual se aplicó el régimen pensional contenido en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 del cual es beneficiario, calculó un nuevo IBL en la suma de \$1.116.861 y aplicó una tasa de reemplazo del 90%, arrojando una mesada pensional para el año 2016 de \$1.005.175 superior a la reconocida inicialmente.

DEL CALCULO DEL IBL

A fin de resolver el asunto sometido a Litis, relativo a la reliquidación de la mesada de la pensión de vejez de la demandante, la Sala ha de indicar que las fórmulas para calcular el IBL de una prestación económica de vejez, para las personas que sean beneficiarias del régimen de transición, se rige en estricto sentido por lo previsto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, es decir, con el promedio de los salarios cotizados en toda su vida laboral siempre y cuando tengan cotizados más de 1.250 semanas cotizadas en toda su vida laboral, o con el promedio de los 10 últimos años, según el que le sea más favorable; y de manera excepcional con lo estipulado en el inciso 3° del artículo 36 de la misma Ley 100 de 1993, o sea, con los salarios sufragados en toda su vida laboral o con los salarios devengados en el tiempo que le hiciera falta para reunir los requisitos de pensión, según sea el caso. Dicha posición ha sido expresada por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en sentencias CSJ SL, 17 oct. 2008, rad. 33343, reiterada en CSJ SL, 15 feb. 2011, rad. 44238; CSJ SL 17 abr. 2012, rad. 53037, CSJ SL 570 - 2013, CSJ SL4649-



2014; CSJ SL17476-2014, CSJ SL16415-2014, CSJ SL4086-201 y recientemente en la SL 5172 de 2020.

Para el caso *sub-examine* la señora GLORIA BEJARANO, al haber nacido el 30 de septiembre de 1951, cumplió sus 55 años de edad en el año 2006 de la misma diada, y en vista de que la citada Ley 100 entró a regir el 1º de abril de 1994, le hacían falta 4.500 días para adquirir el derecho pensional, es decir más de 10 años para ello, por ende le es aplicable el artículo 21 de la aludida Ley 100 de 1993, a efectos de calcular el IBL, esto es, con el promedio de los salarios cotizados en toda la vida laboral, siempre y cuando hubiese sufragado 1.250 semanas o más al Sistema General de Pensiones, y en los 10 últimos años, según el que le sea más favorable.

No obstante, lo anterior, y en vista de que lo peticionado en la demanda redunda únicamente en efectuar el cálculo del IBL sobre el promedio de los salarios cotizados en los 10 últimos años, situación que no fue objeto de discusión alguna por la parte actora, la Sala únicamente procederá a efectuar el cálculo del IBL con base en dicha formula, y teniendo en cuenta la información contenida en la historia laboral de la demandante, actualizada al 05 de junio de 2019.

Procede la Sala ha realizar las operaciones matemáticas, cuyo anexo se encuentra en la parte posterior de esta providencia. Dicho cálculo arrojó un IBL de \$941.361, que al aplicarle una tasa de reemplazo del 90%, al haber cotizado más de 1.250 semanas en toda su vida laboral, conforme lo dispuesto en el artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990, arroja una mesada pensional para el año 2010 de \$847.225, superior a la mesada pensional reconocida inicialmente por el otrora ISS de \$627.332 a través de la Resolución número 101667 de 2011, e incluso al evolucionar tal mesada hasta la del año 2016, resulta incluso superior a la reajustada por COLPENSIONES, a través del acto administrativo SUB 133510 del 28 de mayo de 2019, arrojando diferencias positivas a favor de la demandante, lo que fuerza a revocar la decisión de primera instancia en su totalidad, en vista del grado jurisdiccional de consulta que se surte a su favor, para en su lugar acceder a la reliquidación del IBL de la pensión de vejez deprecada.



DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION

Antes de entrar a cuantificar las diferencias pensionales adeudadas, la Sala procede a estudiar la excepción de prescripción propuesta por la entidad demandada, para lo cual se debe tener en cuenta que la prestación económica de vejez le fue reconocida por parte del otrora ISS a la señora GLORIA BEJARANO mediante Resolución número 101667 del 14 de marzo de 2011, peticionando la reliquidación de su mesada pensional ante COLPENSIONES, el día 18 de marzo de 2019, la que fuera resuelta de forma parcial en el trámite de primera instancia a través de la Resolución SUB 133510 del 28 de mayo de 2019, de lo que se colige que transcurrió más del trienio de que tratan los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y del S.S, desde el reconocimiento de la pensión de vejez y la fecha de la radicación de la reclamación administrativa, interrumpiendo así la prescripción por un periodo igual a 3 años, de lo que se traduce en que las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 18 de marzo de 2016, se encuentran afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Así las cosas, las diferencias pensionales causadas desde el 18 de marzo de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2021, a razón de 14 mesadas al año, al no haber operado la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005 al respecto, ascienden a la suma de **\$3.678.109**.

DESCUENTO APORTES EN SALUD

Igualmente se ha de autorizar a COLPENSIONES a descontar de las diferencias pensionales adeudadas a la actora, los aportes a la seguridad social en salud, en vista de que éstos operan por mandato mismo de la Ley, tal como lo establece el artículo 143 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 42 del Decreto 692 de 1994.

INTERESES MORATORIOS EN REAJUSTES PENSIONALES

En torno a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, igualmente peticionados en la demanda, debe precisarse que conforme al actual criterio



emanado por nuestro órgano de cierre en sentencia SL 3130 del 19 de agosto de 2020, Rad. 66.868, dicha sanción resulta procedente no sólo en los casos en que la administradora de pensiones se encuentra en mora en el pago de mesadas de cualquier prestación económica sea de vejez, invalidez o sobrevivientes, sino también cuando lo que se presenta es un reajuste a las mismas por reconocimiento judicial, sentencia en la que se argumentó que:

“[...] la correcta interpretación del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 permite inferir que los intereses moratorios allí consagrados proceden tanto por la falta de pago total de la mesada como por la falta de pago de alguno de sus saldos o ante reajustes ordenados judicialmente.

Ahora bien, la posición que se sienta a través de esta decisión y que se justifica en líneas anteriores merece dos precisiones fundamentales.

En primer lugar, que permanece vigente la jurisprudencia de la Corte en torno al carácter meramente resarcitorio de los intereses, mas no sancionatorio, de manera que no es necesario realizar algún examen de la conducta de la entidad obligada tendiente a descubrir algún apego a los postulados de la buena fe. Ello con la salvedad de algunos casos en los que, según la jurisprudencia, las entidades niegan administrativamente un determinado derecho pensional o definen su cuantía con amparo en el ordenamiento legal vigente y teniendo en cuenta que, finalmente, la obligación se produce por la aplicación de reglas jurisprudenciales relativas a la validez de algunas normas.

En segundo lugar, que los intereses moratorios sobre saldos o reajustes de la pensión deben liquidarse respecto de las sumas debidas y no pagadas, pero no teniendo como referente la totalidad de la mesada pensional. En este punto es claro el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 en cuanto dispone que la respectiva entidad debe pagar «la obligación a su cargo», que en este caso es el saldo debido, y «sobre el importe de ella», ese decir ese saldo, «la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento que se efectúe el pago.»

Así las cosas, y en apoyo a tal pronunciamiento jurisprudencial el cual ha sido reiterado por la Corte en reciente sentencia SL 4389 del 04 de noviembre de 2020, Rad. 61.272, esta Sala de Decisión adopta tal postura frente a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, cuando se trate de reajustes pensionales, como en el caso que hoy nos ocupa, por ende, se procederá a condenar a la entidad demandada al pago de dicha sanción paralelos a la fecha en que se ordenó el pago de las diferencias pensionales insolutas no prescritas, esto es, a partir del 18 de marzo de 2016, pues dicho emolumento



también se encontraría afectado por dicho medio exceptivo, sin que se tenga en cuenta el período legal de 4 meses establecido en el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en vista de que el cálculo corresponde a unas diferencias entre las mesadas pensionales (reconocida vs reajustada) y no al reconocimiento total de la obligación, intereses que se cancelaran a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancelen las diferencias adeudadas.

Finalmente, en cuanto a los demás medios exceptivos planteados por la convocada a juicio, se tendrán como no probados, dado el resultado del proceso y lo expuesto en precedencia.

Dentro del contexto de esta providencia se ha realizado el análisis de los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva de la litis en los alegatos de conclusión.

Costas en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR la sentencia número 074 del 23 de marzo de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de consulta, para en su lugar:

1.- DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION formulada por COLPENSIONES, respecto a las diferencias pensionales e intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que se causaron con anterioridad al 18 de marzo de 2016 y como no probados los demás medios exceptivos.



2.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reliquidar la mesada pensional de la señora GLORIA BEJARANO, a partir del 1° de septiembre de 2010, en la suma de \$847.225, la cual deberá ser reajustada anualmente conforme al IPC decretado por el DANE, a razón de 14 mesadas al año. E igualmente a pagar a favor de la demandante la suma de **\$3.678.109** por concepto de diferencias pensionales no prescritas, liquidadas desde el 18 de marzo de 2016 y hasta el 30 de septiembre de 2021, y a continuar cancelando a partir del mes de octubre del presente año, una mesada pensional equivalente a \$1.255.307.

3.- AUTORIZAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a descontar de las diferencias pensionales insolutas los aportes destinados al Subsistema General de Salud.

4.- CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a reconocer y pagar a favor de la señora GLORIA BEJARANO, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 18 de marzo de 2016 a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta que se cancelen las diferencias adeudadas.

SEGUNDO.- COSTAS en primera instancia a cargo de la entidad demandada y a favor de la promotora del litigio. Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: GLORIA BEJARANO
APODERADO: LUIS GUILLERMO ARANGO MORALES
Luigi129@hotmail.com



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA BERAJANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00290-01

DEMANDADO: COLPENSIONES
APODERADA: GLORIA GUTIERREZ PRADO
www.aja.net.co

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella
intervinieron.

Los Magistrados


ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ
Magistrada


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado


CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ
Magistrada
Rad. 013-2019-00290-01



ANEXO

LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL 10 ULTIMOS AÑOS

Afiliado(a): GLORIA BEJARANO Nacimiento: 30/09/1951 55 años a 30/09/2006
 Edad a 1-abr.-94 42 Última cotización:
 Sexo (M/F): F Desde Hasta:
 Desafiliación: Folio Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 4,500
 Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 01/09/2010
 SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)	SBC	IBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS	SALARIO	IBL	
1-sep.-97	31-dic.-97	1	\$ 337,000	26.55	71.20	120	903,758	30,125.27
1-ene.-98	30-jun.-98	1	\$ 337,000	31.23	71.20	180	768,388	38,419.38
1-nov.-98	30-nov.-98	1	\$ 500,000	31.23	71.20	30	1,140,041	9,500.34
1-dic.-98	31-dic.-98	1	\$ 204,000	31.23	71.20	30	465,137	3,876.14
1-ene.-99	31-ene.-99	1	\$ 203,826	36.42	71.20	30	398,404	3,320.03
1-feb.-99	30-jun.-99	1	\$ 236,000	36.42	71.20	150	461,292	19,220.49
1-sep.-99	31-dic.-99	1	\$ 775,000	36.42	71.20	120	1,514,836	50,494.52
1-ene.-00	30-jun.-00	1	\$ 400,000	39.79	71.20	180	715,773	35,788.63
1-sep.-00	30-sep.-00	1	\$ 491,000	39.79	71.20	30	878,611	7,321.76
1-ene.-01	31-ene.-01	1	\$ 491,076	43.27	71.20	30	808,056	6,733.80
1-feb.-01	28-feb.-01	1	\$ 491,000	43.27	71.20	30	807,930	6,732.75
1-mar.-01	31-mar.-01	1	\$ 491,000	43.27	71.20	30	807,930	6,732.75
1-abr.-01	30-abr.-01	1	\$ 491,000	43.27	71.20	30	807,930	6,732.75
1-may.-01	31-may.-01	1	\$ 491,000	43.27	71.20	30	807,930	6,732.75
1-jun.-01	30-jun.-01	1	\$ 491,065	43.27	71.20	30	808,037	6,733.65
1-sep.-01	30-sep.-01	1	\$ 532,000	43.27	71.20	30	875,395	7,294.96
1-oct.-01	31-oct.-01	1	\$ 532,000	43.27	71.20	30	875,395	7,294.96
1-nov.-01	30-nov.-01	1	\$ 532,000	43.27	71.20	30	875,395	7,294.96
1-dic.-01	31-dic.-01	1	\$ 532,000	43.27	71.20	30	875,395	7,294.96
1-ene.-02	31-ene.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-feb.-02	28-feb.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-mar.-02	31-mar.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-abr.-02	30-abr.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-may.-02	31-may.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-jun.-02	30-jun.-02	1	\$ 532,000	46.58	71.20	30	813,215	6,776.79
1-sep.-02	30-sep.-02	1	\$ 607,000	46.58	71.20	30	927,860	7,732.16
1-oct.-02	31-oct.-02	1	\$ 607,000	46.58	71.20	30	927,860	7,732.16
1-nov.-02	30-nov.-02	1	\$ 607,000	46.58	71.20	30	927,860	7,732.16
1-dic.-02	31-dic.-02	1	\$ 607,000	46.58	71.20	30	927,860	7,732.16
1-ene.-03	31-ene.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-feb.-03	28-feb.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-mar.-03	31-mar.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-abr.-03	30-abr.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-may.-03	31-may.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-jun.-03	30-jun.-03	1	\$ 607,000	49.83	71.20	30	867,218	7,226.81
1-feb.-05	28-feb.-05	1	\$ 500,000	55.98	71.20	30	635,852	5,298.77
1-mar.-05	31-mar.-05	1	\$ 500,000	55.98	71.20	30	635,852	5,298.77
1-abr.-05	30-abr.-05	1	\$ 500,000	55.98	71.20	30	635,852	5,298.77
1-may.-05	31-may.-05	1	\$ 500,000	55.98	71.20	30	635,852	5,298.77
1-jul.-05	31-jul.-05	1	\$ 766,667	55.98	71.20	30	974,974	8,124.79
1-sep.-05	30-sep.-05	1	\$ 775,000	55.98	71.20	30	985,571	8,213.09



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA BERAJANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00290-01

1-oct.-05	31-oct.-05	1	\$ 775,000	55.98	71.20	30	985,571	8,213.09
1-nov.-05	30-nov.-05	1	\$ 775,000	55.98	71.20	30	985,571	8,213.09
1-dic.-05	31-dic.-05	1	\$ 1,550,000	55.98	71.20	30	1,971,143	16,426.19
1-ene.-06	31-ene.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-feb.-06	28-feb.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-mar.-06	31-mar.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-abr.-06	30-abr.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-may.-06	31-may.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-jun.-06	30-jun.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-jul.-06	31-jul.-06	1	\$ 1,650,800	58.70	71.20	30	2,002,126	16,684.38
1-ago.-06	31-ago.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-sep.-06	30-sep.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-oct.-06	31-oct.-06	1	\$ 1,650,800	58.70	71.20	30	2,002,126	16,684.38
1-nov.-06	30-nov.-06	1	\$ 1,650,800	58.70	71.20	30	2,002,126	16,684.38
1-dic.-06	31-dic.-06	1	\$ 825,400	58.70	71.20	30	1,001,063	8,342.19
1-ene.-07	31-ene.-07	1	\$ 825,400	61.33	71.20	30	958,157	7,984.64
1-feb.-07	28-feb.-07	1	\$ 1,734,800	61.33	71.20	30	2,013,825	16,781.88
1-mar.-07	31-mar.-07	1	\$ 867,400	61.33	71.20	30	1,006,913	8,390.94
1-abr.-07	30-abr.-07	1	\$ 1,734,400	61.33	71.20	30	2,013,361	16,778.01
1-may.-07	31-may.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-jun.-07	30-jun.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-jul.-07	31-jul.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-ago.-07	31-ago.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-sep.-07	30-sep.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-oct.-07	31-oct.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-nov.-07	30-nov.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-dic.-07	31-dic.-07	1	\$ 867,000	61.33	71.20	30	1,006,448	8,387.07
1-ene.-08	31-ene.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-feb.-08	29-feb.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-mar.-08	31-mar.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-abr.-08	30-abr.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-may.-08	31-may.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-jun.-08	30-jun.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-jul.-08	31-jul.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-ago.-08	31-ago.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-sep.-08	30-sep.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-oct.-08	31-oct.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-nov.-08	30-nov.-08	1	\$ 867,000	64.82	71.20	30	952,228	7,935.23
1-dic.-08	31-dic.-08	1	\$ 896,000	64.82	71.20	30	984,079	8,200.66
1-ene.-09	31-ene.-09	1	\$ 885,000	69.80	71.20	30	902,716	7,522.63
1-feb.-09	28-feb.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-mar.-09	31-mar.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-abr.-09	30-abr.-09	1	\$ 884,000	69.80	71.20	30	901,696	7,514.13
1-may.-09	31-may.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-jun.-09	30-jun.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-jul.-09	31-jul.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-ago.-09	31-ago.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-sep.-09	30-sep.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-oct.-09	31-oct.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-nov.-09	30-nov.-09	1	\$ 888,000	69.80	71.20	30	905,776	7,548.13
1-dic.-09	31-dic.-09	1	\$ 1,243,000	69.80	71.20	30	1,267,883	10,565.69
1-ene.-10	31-ene.-10	1	\$ 592,000	71.20	71.20	30	592,000	4,933.33
1-feb.-10	28-feb.-10	1	\$ 902,000	71.20	71.20	30	902,000	7,516.67
1-mar.-10	31-mar.-10	1	\$ 895,000	71.20	71.20	30	895,000	7,458.33
1-abr.-10	30-abr.-10	1	\$ 894,000	71.20	71.20	30	894,000	7,450.00
1-may.-10	31-may.-10	1	\$ 895,000	71.20	71.20	30	895,000	7,458.33



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA BERAJANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00290-01

1-jun.-10	30-jun.-10	1	\$ 895,000	71.20	71.20	30	895,000	7,458.33
1-jul.-10	31-jul.-10	1	\$ 895,000	71.20	71.20	30	895,000	7,458.33
1-ago.-10	31-ago.-10	1	\$ 895,000	71.20	71.20	30	895,000	7,458.33
TOTAL DIAS						3600	IBL:	\$ 941,361
TOTAL SEMANAS						514.29	MONTO:	90%
							MESADA 2010:	\$ 847,225

AÑO	IPC	MESADA CALCULADA POR LA SALA	MESADA RECONOCIDA POR EL ISS	MESADA RELIQUIDADA COLPENSIONES	DIFERENCIAS
2010	3.17%	\$847,225	\$627,332	\$0	
2011	3.73%	\$874,082	\$647,218	\$0	
2012	2.44%	\$906,685	\$671,360	\$0	
2013	1.94%	\$928,808	\$687,741	\$0	
2014	3.66%	\$946,827	\$701,083	\$0	
2015	6.77%	\$981,481	\$726,743	\$0	
2016	5.75%	\$1,047,927	\$0	\$1,005,175	\$42,752
2017	4.09%	\$1,108,183	\$0	\$1,062,973	\$45,210
2018	3.18%	\$1,153,508	\$0	\$1,106,448	\$47,060
2019	3.80%	\$1,190,189	\$0	\$1,141,633	\$48,556
2020	1.61%	\$1,235,416	\$0	\$1,185,015	\$50,401
2021		\$1,255,307	\$0	\$1,204,094	\$51,213

PERIODOS		VALOR MESADAS	MESADAS	TOTAL
DESDE	HASTA			
18/03/2016	31/03/2016	\$ 42,752	0.43	\$ 18,526
01/04/2016	30/04/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/05/2016	31/05/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/06/2016	30/06/2016	\$ 42,752	2	\$ 85,504
01/07/2016	31/07/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/08/2016	31/08/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/09/2016	30/09/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/10/2016	31/10/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/11/2016	30/11/2016	\$ 42,752	2	\$ 85,504
01/12/2016	31/12/2016	\$ 42,752	1	\$ 42,752
01/01/2017	31/01/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/02/2017	28/02/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/03/2017	31/03/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/04/2017	30/04/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/05/2017	31/05/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/06/2017	30/06/2017	\$ 45,210	2	\$ 90,421



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL**

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA BERAJANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00290-01

01/07/2017	31/07/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/08/2017	31/08/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/09/2017	30/09/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/10/2017	31/10/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/11/2017	30/11/2017	\$ 45,210	2	\$ 90,421
01/12/2017	31/12/2017	\$ 45,210	1	\$ 45,210
01/01/2018	31/01/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/02/2018	28/02/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/03/2018	31/03/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/04/2018	30/04/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/05/2018	31/05/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/06/2018	30/06/2018	\$ 47,060	2	\$ 94,119
01/07/2018	31/07/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/08/2018	31/08/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/09/2018	30/09/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/10/2018	31/10/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/11/2018	30/11/2018	\$ 47,060	2	\$ 94,119
01/12/2018	31/12/2018	\$ 47,060	1	\$ 47,060
01/01/2019	31/01/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/02/2019	28/02/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/03/2019	31/03/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/04/2019	30/04/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/05/2019	31/05/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/06/2019	30/06/2019	\$ 48,556	2	\$ 97,112
01/07/2019	31/07/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/08/2019	31/08/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/09/2019	30/09/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/10/2019	31/10/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/11/2019	30/11/2019	\$ 48,556	2	\$ 97,112
01/12/2019	31/12/2019	\$ 48,556	1	\$ 48,556
01/01/2020	31/01/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/02/2020	29/02/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/03/2020	31/03/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/04/2020	30/04/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/05/2020	31/05/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/06/2020	30/06/2020	\$ 50,401	2	\$ 100,802
01/07/2020	31/07/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/08/2020	31/08/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/09/2020	30/09/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/10/2020	31/10/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/11/2020	30/11/2020	\$ 50,401	2	\$ 100,802
01/12/2020	31/12/2020	\$ 50,401	1	\$ 50,401
01/01/2021	31/01/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/02/2021	28/02/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/03/2021	31/03/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
GLORIA BERAJANO
VS. COLPENSIONES
RAD. 76-001-31-05-013-2019-00290-01

01/04/2021	30/04/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/05/2021	31/05/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/06/2021	30/06/2021	\$ 51,213	2	\$ 102,425
01/07/2021	31/07/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/08/2021	31/08/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
01/09/2021	30/09/2021	\$ 51,213	1	\$ 51,213
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS ADEUDADAS				\$ 3,678,109